

quedan designados para que con el carácter de Embajador Extraordinario en Misión Especial de la República Dominicana, el primero, y de Primer Secretario de esa Misión, el segundo, asistan al acto de la juramentación del Coronel Fulgencio Batista y Zaldívar, como Presidente de la República de Cuba, el día 10 de octubre de 1940.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Tarifa de Salario Mínimo sobre la elaboración del pan en la ciudad de Santiago.— G. O. N° 5508, del 5 de Octubre de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 761.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 1º de la ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la citada ley, ha sido recomendada, y cuyo texto dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTOS los artículos 2º y 4º de la ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

CONSIDERANDO: Que el Comité ha estimado necesario la fijación y reglamentación del Salario Mínimo que debe pagarse a los obreros que intervienen en la elaboración del pan en la ciudad de Santiago;

Ha dictado la siguiente

TARIFA DE SALARIO MINIMO

teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo, las condiciones,

el tiempo y el lugar en el cual se realiza, el precio corriente del artículo y el tipo medio del costo de la vida del obrero.

Art. 1.— Se fija como Salario Mínimo que debe pagarse en la ciudad de Santiago, por la elaboración de cada saco o bulto de harina de 196 libras, la cantidad de \$3.30 (TRES PE-SOS CON TREINTA CENTAVOS), distribuidos así:

Maestro de horno..	\$ 0.90
Maestro de artesa..	0.90
Ayudante de artesa..	0.70
Un primer Auxiliar..	0.50
Un segundo Auxiliar..	0.30
	\$ 3.30

Párrafo I.— En la elaboración de hasta dos sacos o bultos de harina de 196 libras cada uno, deberán intervenir, por lo menos, los cinco obreros panaderos antes mencionados. En la elaboración de tres sacos o bultos en adelante deberá ser aumentado el personal de acuerdo con las necesidades.

Párrafo II.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros panaderos y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo III.— Todos estos pagos deben hacerse constar en “listas de pago” que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores para comprobar la veracidad de ellos.

Art. 2º.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 4º de la citada ley Nº 252.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 16 de septiembre del año mil novecientos cuarenta.— (Fdo.) M. Martín de Moya, Presidente.— (Fdo.) José A. Seijas, Secretario”.

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Artículo 2.— Los patronos panaderos no pueden despedir

a sus obreros sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento del Trabajo. Cada vez que el patrono vaya a despedir un obrero debe comunicarlo al Departamento del Trabajo, indicando las causas que tenga.

Artículo 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la ley N° 252, las infracciones a las disposiciones de la citada Tarifa o del presente Decreto serán castigadas con multa de \$50.00 (CINCUENTA PESOS) por cada infracción.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación al Decreto N° 745 sobre la Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación en la República de camisas, pantalones y ropa interior para hombre.— G. O. N° 5508, del 5 de Octubre de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 762.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 1º de la ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la modificación introducida por el Comité Nacional para Regular los Salarios, al artículo 1º de la Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación en la República, de camisas, pantalones y ropa interior para hombre, aprobada por el Decreto N° 745, del 11 de septiembre de 1940, publicado en el N° 5500 de la Gaceta Oficial de la misma fecha el cual texto modificativo dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;